



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL Nº 1

ENERO – FEBRERO 2025

ACTUALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE:

- DOCTRINA
- LEGISLACIÓN
- JURISPRUDENCIA
- COMENTARIOS Y ARTÍCULOS
JÓVENES JURISTAS

Coordinación del número:

Carla Montiel Spinelli
Sebastián Nahuel Pasarín

Participan en este número:

Ismael Pasquinelli
Agustina Karen González
Mariela Inés Laghezza
Sebastián Nahuel Pasarín

AADTYSS

Av. Corrientes 1145, 10º piso of. A - Tel/Fax: 4382-4242 / 4275 / 1390 - www.aadyss.org.ar
contacto@adyss.org.ar
info@adyss.org.ar
secretaria@adyss.org.ar



INSTAGRAM



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE



INTRODUCCIÓN	03
PRESENTACIÓN	04
DOCTRINA	05
JURISPRUDENCIA	06 – 23
CSJN	06 - 10
CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA	11 - 14
TRIBUNALES DE MÉRITO	15 - 23
NORMATIVA	24 - 25

Introducción

La Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social tiene por objetivo promover, realizar y difundir estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social (art. 1 del Estatuto). Para ello, entre muchas otras cosas, confecciona boletines temáticos en los que difunde las novedades en la materia.

Los boletines responden a dos imperativos: actualización de novedades y jerarquización de la información. Sobre el primer aspecto, es claro que los lectores del boletín se mantendrán informados en las últimas actualizaciones y novedades en la materia del trabajo y de la seguridad social, en diversos campos: doctrina y jurisprudencia, en principio. En principio porque es sabido que el contenido de los boletines es contingente, y existen novedades que pueden perfectamente ser tratadas en los meses que surjan y desaparecer más adelante. Sobre el segundo punto, relativo a la jerarquización de la información, sucede como en cualquier producción editorial: la información contenida importa un ejercicio de selección ya que el todo es inabarcable. En esa tarea, se selecciona un conjunto limitado del universo de lo producido, que se resalta por diversas cualidades (novedad, trascendencia, reiteración, etc.). Así, en la era de la información en la que todo circula a velocidad instantánea, el boletín se presenta como un instrumento útil para discernir aspectos importantes que no debieran ser pasados por alto en la disciplina.

Si bien la elaboración de boletines es una tarea compleja por todo lo indicado, lo cierto es que representa principalmente una actividad de recopilación de información, síntesis y clasificación. En menor medida, también involucra habilidades de gestión editorial y diseño. Todas estas actividades son útiles para la formación de juristas en sus etapas iniciales, y por ello representan una oportunidad muy útil para involucrar jóvenes.

El 1 de noviembre de 2023 se realizó un relanzamiento de nuestro histórico boletín, con una presentación virtual. Con idas y vueltas este trabajo continuó realizándose hasta la actualidad, involucrando principalmente a los jóvenes juristas en diferentes y esforzadas tareas: recopilación de la información, redacción, clasificación, edición y demás actividades asociadas a la producción editorial.

Como balance principal se destaca el crecimiento y aprendizaje que esta actividad ofrece para quienes se involucran en ella. Y la utilidad que presenta para los fines de la asociación antedichos.

Comenzando el 2025, buscamos llevar a nuestros socios y a todos los lectores de Argentina y del extranjero esta nueva edición del boletín, que en este caso cubre los primeros meses del año con nutrida información.

Con relanzado entusiasmo, esperamos que este instrumento resulte útil para la actualización en materia de Trabajo y Seguridad Social de nuestros lectores.

Dr. Héctor Guisado
Presidente AADTySS

Presentación del número

Boletín Digital nro. 1 - Enero/febrero 2025

En este primer número del 2025 del Boletín Digital de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTySS) contamos con tres secciones. La primera parte del boletín se dedica a compartir artículos de doctrina de los socios de la AADTySS y de los integrantes de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La segunda sección está dedicada a la jurisprudencia. Sebastián Nahuel Pasarín realiza un repaso de las sentencias de la Corte Suprema en materia del trabajo y de la seguridad social durante el 2024, y comenta dos fallos firmados en febrero de 2025: uno vinculado con el derecho a la vivienda digna y la protección del bien de familia (facetas olvidadas del 14 bis), y otro sobre la determinación de la CSJN sobre el haber de retiro de los jubilados por ley 19101.

En materia de Derecho del Trabajo Ismael Pasquinelli sumarió y comentó el fallo de la sala de ferias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo vinculado con la reinstalación cautelar de un colectivo huelguista. Y Mariela Inés Laghezza sumarió y comentó el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que resuelve el reclamo de varios sindicatos por la inconstitucionalidad de la ley 14997, que adhirió a la ley nacional 27348, complementaria de la ley 24557 sobre riesgos del trabajo. La Corte determinó que la ley nacional respeta la autonomía provincial y no viola derechos constitucionales; y señaló que el sistema de comisiones médicas no impide el acceso a la justicia, como así tampoco importa un retroceso en los derechos laborales ni una afectación al principio de progresividad.

En materia de seguridad social, Agustina Karen González sumarió y comentó varios fallos relevantes en materia de seguridad social. Uno proviene de la Corte Suprema de Mendoza, que se aboca a un tema muy presente en regímenes jubilatorios de docentes: el derecho de las mujeres a jubilarse a los sesenta años si así lo desean, a la par de sus compañeros varones. Se agregan otros dos fallos de la Cámara Federal de Mendoza, que declaran la inconstitucionalidad de los art. 1 y 4 de la ley 27609, al considerar que su fórmula de movilidad previsional no cumple con la garantía de movilidad establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. También se agrega una sentencia del juzgado federal de Mar del Plata que se pronuncia acerca de la recomposición del haber ante la falta de cobro del bono extraordinario previsional y una de la Cámara Federal de la Seguridad Social respecto del criterio sostenido para el tratamiento de la movilidad debido a la entrada en vigor del decreto 274/2024.

La tercera sección se dedica a las novedades en materia normativa entre las que se incluyen aspectos tangenciales al Derecho del Trabajo y novedades importantes en materia de Seguridad Social (especialmente en relación con el subsistema de obras sociales). También, por su relevancia institucional, se agrega el decreto 137/2025, mediante el cual se nombraron nuevos jueces de la CSJN en comisión.

Equipo de coordinación

I- DOCTRINA

I.a. Artículos publicados y disponibles en la página web de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- [“EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA C.A.B.A. Análisis del Código y sus principales diferencias con la ley procesal hoy vigente en la Justicia Nacional.”](#), por Oscar Alberto Bruno.
- [“Teletrabajo Algunas reflexiones sobre las “tele” enfermedades profesionales”](#), por Liliana H. Litterio.

I.b. Artículos publicados por integrantes de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Autores varios (2025). [“Ley de bases”](#), en Revista 14 bis n° 64, Córdoba: AADTySS-Córdoba. La revista cuenta con nueve artículos y un editorial redactado en su totalidad por miembros de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Comisión de Jóvenes de la AADTySS-Córdoba. Participaron en este número: Ignacio Tomas Astudillo, Romina Bello, Tomás Manuel Bondone, Lautaro Facundo Chiarini, Guillermina Fragueiro, Lautaro Gutierrez, Juan Manuel Nieto, Camila Romani y Romina Belén Lascano Tapia.
- Cardoso, Nicolás (2025). “Los derechos de los sindicatos minoritarios en el marco de la negociación colectiva desde la perspectiva de los órganos de control de la OIT y su proyección en la legislación nacional”, en Revista Derecho del Trabajo, año LXXXV, número 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Loredó, Sol (2025). “Principio de gratuidad, beneficio de justicia gratuita y costas procesales. Un abordaje sobre la inequidad entre trabajadores y consumidores”, en Revista Derecho del Trabajo, año LXXXV, número 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Loredó, Sol (2024). “La Corte Suprema y el recordatorio sobre la correcta fundamentación de las sentencias”, en La Ley diario, año LXXXVIII, n° 233, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Morelli, Martín (2025). “El precedente ‘Ruiz’ y los argumentos respecto a la falta y/o disminución del trabajo”, en Revista Derecho del Trabajo, año LXXXV, número 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Pasarín, Sebastián Nahuel (2024). [“La reforma de la Constitución Nacional de 1994: desafíos para el sindicalismo”](#), en Revista Argentina de Ciencia Política, Vol. 1, Núm. 33.

II- JURISPRUDENCIA

II.a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II.a.1. Fallos destacados de la Corte Suprema en materia del trabajo y de la seguridad social durante el 2024

Por Sebastián Nahuel Pasarín

La Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado diecisiete fallos en materia del trabajo y seis sentencias en materia previsional en el 2024. Los temas diversos se listan a continuación con link al fallo y breves menciones sobre su temática, como así también algunas recomendaciones de textos incluidos en este número para profundizar sobre algunos de los aspectos que la sentencias tratan.

En materia de derecho del trabajo las sentencias destacadas por la Corte son las siguientes:

- Sentencias revocatorias de reajustes de créditos con distintas tasas de interés y tipos de capitalización (Fallos: [347:947](#) “Lacuadra”; [347:100](#) “Oliva”; [347:1834](#), “Silveira Quintas”)
- Sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo por considerarlo irrazonablemente aplicado al caso, por falta de proporcionalidad entre la sanción por retención de aportes y su finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal. Para la Corte la sanción aplicada, en el caso concreto, se desentendió de la realidad económica subyacente (Fallos: [347:952](#)).
- Sentencia que aplica el precedente “Pogonza” (Fallos: [344 :2307](#)) en un caso en el que se discutía la constitucionalidad de la instancia previa ante comisiones médicas creadas por la ley 27348 (Fallos: [347:1709](#)). El procedimiento ante las comisiones médicas también estuvo puesto en juego en un caso proveniente de la Provincia de Buenos Aires, en el que la Corte determinó la competencia de los tribunales del trabajo locales para entender en la acción (Fallos: [347:818](#)).
- Sentencias sobre atribución dogmática de responsabilidad civil a las aseguradoras de riesgos del trabajo (Fallos: [347:1463](#) “Machado”; [347:1254](#) “Peralta”; [347:876](#) “Moreyra”; [347:347](#) “Ascuá”, [347:1277](#) “Benitez”). Sobre el punto esta edición contiene un artículo de una de las integrantes de Jóvenes Juristas, Sol Loredó, que aporta un análisis claro sobre los criterios que viene sosteniendo la Corte en este plano, tomando como base un conjunto mayor de precedentes.
- En materia de riesgos, también se revocó una condena a una ART sobre la base de una resolución que actualizó el piso mínimo de la prestación que le correspondía a la actora con sustento en una resolución que no estaba vigente al momento del

infortunio. Para la Corte, la sentencia devino arbitraria por apartarse de la solución normativa aplicable a las circunstancias de la causa (Fallos: [347:751](#)).

- Una sentencia que rechazó los recursos del empleador y la ART demandada y confirmó la decisión de grado que estableció una condena por responsabilidad civil (art. 1113 del Código Civil vigente al momento de los hechos) por el accidente sufrido por un trabajador en ocasión del trabajo, que le implicó una reducción del 85% de su capacidad obrera. La Corte confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la ley 24557 y del tope indemnizatorio fijado por el decreto 1278/2000, que de haberse aplicado hubiese reducido en un 68% la prestación correspondiente al obrero (Fallos: [347:1396](#)).

- Sentencia sobre libertad sindical –“SUTEPA c/ PAMI” (Fallos: [347:1259](#))– con aristas similares a ATE I (Fallos: [331:2499](#)) en tanto resuelve al respecto de la posibilidad de los sindicatos simplemente inscriptos de nombrar delegados/as de personal. Sin embargo, se trata de un precedente novedoso: en el caso viene discutido si las elecciones de delegados/as del PAMI debían realizarse con carácter general o la asociación actora –con simple inscripción– tenía derecho a realizar las propias separadamente. La Corte –remitiendo mayoritariamente al dictamen del procurador Abramovich– luego de descartar otros agravios de la actora por ausencia de relación directa con los derechos constitucionales invocados –en particular, sobre su derecho a participar de la comisión paritaria– declaró formalmente procedente el REF en cuanto a la constitucionalidad del art. 41, inc. a de la LAS, y determinó que “otorgar un derecho exclusivo a la entidad con personería gremial para convocar, organizar y fiscalizar las elecciones de delegados sindicales, permitiéndole únicamente a las entidades simplemente inscriptas –como la recurrente– participar de esa elección general, vulnera la libertad sindical prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT”. Nuevamente recupera la Corte la doctrina de los organismos de control de la OIT, según la cual la organización más representativa no debería gozar de privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, y designación de los delegados ante organismos internacionales. Asimismo, del dictamen al que remite la Corte se desprende la siguiente doctrina: “si la elección es organizada por otra entidad gremial, no hay garantías suficientes de que los trabajadores que no son afiliados a la entidad organizadora tengan una posibilidad cierta de ser designados como delegados sindicales. Sin esas garantías procedimentales, el reconocimiento del derecho queda vacío de contenido”. Sobre el particular, y para continuar ampliando el debate sobre aspectos que se vinculan con el fallo, aunque no fueron tratados por la Corte, el texto de Nicolas Cardoso –integrante de Jóvenes Juristas– que se incluye en este número, aporta claves para pensar acerca de los derechos de los sindicatos minoritarios en el marco de la negociación colectiva.

- Sentencia revocatoria de la del Superior Tribunal de Río Negro, que había resuelto rechazar la demanda de la actora dirigida a cuestionar la constitucionalidad del estatuto de trabajadores de la administración pública provincial en cuanto impedía el trabajo de personas condenadas. La Corte entendió que la remisión del STJ provincial no se sostenía como acto jurisdiccional por las diferencias fundamentales entre el precedente invocado y el caso en análisis, en particular respecto a la condena y el tipo de delito de cada supuesto. Así, la Corte entendió que el STJ había omitido tratar cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio, lo que tornaba arbitrario el pronunciamiento (Fallos: [347:640](#)).

- Sentencia que revoca la de la CNAT en cuanto había considerado que la resolución

del caso por el Poder Judicial de Francia vulneraba el orden público laboral argentino y no se encontraba firme. La Corte –remitiendo al dictamen del procurador Abramovich– entendió que los requisitos que exige la Convención de Cooperación Judicial suscripta con la República Francesa (ley 24107) para que la resolución extranjera sea reconocida en nuestro país estaban cumplidos, por lo que debía aplicarse al caso el instituto de cosa juzgada (Fallos: [347:291](#)).

- Una sentencia que revocó la de la Cámara en cuanto omitió considerar la inclusión del prorrateo del bono anual en la base indemnizatoria, con sustento en que el propio tribunal *a quo* había admitido haber incurrido en la omisión reprochada al tratar las cuestiones llevadas a su conocimiento, y con base a ese argumento había concedido parcialmente el REF (Fallos: [347:594](#)).

En materia previsional, las sentencias versan sobre:

- Piso mínimo de garantía para la movilidad del personal del Servicio Penitenciario Federal (Fallos: [347:1191](#)). La Corte confirmó la sentencia de Cámara y estableció que la ley 13018 establece sólo un procedimiento de cálculo del haber inicial del personal indicado y el decreto-ley 23896/56 fija un piso mínimo de garantía para su movilidad a partir de una determinada relación con el haber del personal en actividad.

- Convenio de transferencia de previsión social de San Luis y derechos adquiridos de los policías retirados y pensionados (Fallos: [347:1058](#)). La Corte entendió que el actor tenía derecho al reajuste peticionado por ser parte del Régimen de Retiros del Personal Policial explícitamente excluido del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis por la cláusula tercera.

- La inclusión del suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa dentro del cálculo del haber de retiro (Fallos: [CSS_002923/2007/1/RH001](#)). La Corte revocó el pronunciamiento que había hecho lugar a la inclusión, como parte integrante del haber de retiro del actor, del suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa con base a que los suplementos particulares del art. 57 de la ley 19101 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo.

- El otorgamiento de la pensión por fallecimiento del padre de una persona con discapacidad a la luz del instituto de cosa juzgada administrativa (Fallos: [347:1697](#)). La Corte consideró que la Cámara omitió planteos conducentes al negar la pensión requerida por la actora, ya que, en oportunidad de solicitar la pensión derivada del fallecimiento de su madre meses antes, se había asignado a la recurrente una incapacidad total del 67,50%. Así la Corte estableció que “sería absurdo que la actora esté totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre”.

- La exclusión del beneficio jubilatorio del ex juez de la Corte Eduardo Moliné O’Connor, removido por juicio político en 2003. En el caso se revoca la declaración de inconstitucionalidad que la CACAF dispuso sobre el art. 29 de ley 24018. La corte determina que la exclusión dispuesta en la norma no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos, con remisión a sus precedentes en autos “Marquevich” y “Boggiano” (Fallos: [347:1673](#))

- La revocatoria de una sentencia confirmatoria del dictamen de la Comisión Médica Central que había rechazado el beneficio de retiro por invalidez con sustento en que la actora no alcanzaba la incapacidad suficiente. En esta sentencia la Corte analizó los alcances de la actuación del Cuerpo Médico Forense (cf. art. 49, punto 4, tercer párrafo, de la ley 24241) a la luz del derecho de defensa de la actora (Fallos: [347:943](#)).

Por fuera de las temáticas propias de la disciplina, la Corte ha dictado una sentencia relevante que impacta directamente en las causas en trámite ante el fuero Nacional del Trabajo. Nos referimos a la claramente conocida sentencia en autos [“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”](#), del 27 de diciembre de 2024, en la que se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA es el “tribunal superior de la causa” a los efectos del recurso extraordinario federal. Aunque aún es pronto para arrimar conclusiones en torno a los efectos del fallo, y nos encontramos en un contexto provisional, seguramente el tema marcará la agenda judicial del año, y se frecuentará en próximas entregas de este boletín.

II.a.2. Fallos destacados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante febrero de 2025

Por Sebastián Nahuel Pasarín

Dos sentencias relevantes para el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social han sido destacadas por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN para el mes de febrero del año 2025.

La primera trata aspectos normalmente olvidados (¿o resignados?) por parte de nuestra disciplina: la protección del bien de familia y el derecho a una vivienda digna, ambos decolorados integrantes del tercer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La amnesia del laboralismo en estos puntos no es nueva: se remonta a aquellos debates de principios del siglo XX sobre el nombre (y la consecuente extensión abarcativa) de nuestra disciplina¹. La amplia noción de derecho social se vio, por diferentes factores, desplazada por una más específica, que permitió profundidad, pero también delegó contenidos a otros campos.

En la sentencia del 6 de febrero de 2025 dictada en autos [“Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo”](#) la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que “determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional (Fallos: 325:428 y 332:1488)”. Con sustento en esta doctrina, y en lo dispuesto en el art. 35 de la ley nacional 14394, declaró mal concedido el recurso extraordinario federal de la actora y confirmó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14432 de la provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que la constitución de bien de familia no requiere inscripción. Para la Corte, el fallo atacado no es contrario al derecho federal, pues respeta la legislación nacional que obliga a la registración previa, y la jurisprudencia de la Corte en torno a que se trata de una materia de fondo, y que la mencionada norma (en su art. 38) regula los derechos constitucionales y convencionales en juego de manera adecuada.

¹ Afarian, Jorge y Pasarín, Sebastián Nahuel, “Juristas del trabajo: debates en torno a la reforma constitucional (1941-1957)”, ponencia presentada en las XIX Jornadas Interescuelas de Departamentos de Historia, Universidad Nacional de Rosario, 18 a 21 de septiembre de 2024.

En su voto concurrente, el juez Rosatti señala que no está en juego en el caso el ejercicio de una competencia de derecho público local.

El voto de la mayoría tiene un elemento más: señala que “la regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la ‘seguridad social’”. Para la Corte “...si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula ‘la defensa del bien de familia’ con la obligación del Estado de otorgar ‘los beneficios de la seguridad social’, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional”. En cambio, determina que: “En definitiva, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial”.

El fallo reabre un importante campo de tensión siempre existente en nuestra disciplina, al menos desde tiempos en los que conquistó su autonomización. Y aunque se trate de un acento con pocas definiciones prácticas -porque, como reconoce la propia Corte, aún si fuera considerado parte del derecho a la seguridad social, la defensa del bien de familia seguiría siendo derecho de fondo de competencia del Congreso Nacional-, las palabras no dejan de sonar como una interpelación cuanto menos intelectual: ¿debemos incorporar una “perspectiva social”, marca registrada de nuestra disciplina, para pensar las relaciones entre deudores y acreedores? ¿Qué podemos aportar los especialistas en el campo del trabajo y la seguridad social a la defensa del bien de familia o al derecho a la vivienda digna?

La otra sentencia destacada fue dictada también el 6 de febrero de 2025 en autos [“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”](#) y su doctrina es muy similar a la publicada en Fallos: [CSS 002923/2007/1/RH001](#), que ya comentamos en el punto precedente. La Corte reitera que es arbitraria la sentencia que se aparta de lo dispuesto en la ley 19101 en cuanto considera, para el cálculo del haber de retiro, un suplemento particular (en el caso el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa) cuando está expresamente prohibido por el art. 57 del cuerpo legal.

II.b. CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

II.b.1. Derecho del Trabajo

Causa	<u>CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA) Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.997 - Número: I-75125</u>	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Suprema Corte De Justicia de Buenos Aires.	Asociaciones sindicales - Ley de Riesgos del Trabajo - Autonomía provincial - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia)	<p>Los representantes de las asociaciones sindicales promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires, en el marco de lo dispuesto en los arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, y solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la ley 14997 que adhirió a la ley nacional 27348 - complementaria de la ley 24557 de Riesgos del Trabajo-, pues consideran que vulnera cláusulas constitucionales provinciales y afecta gravemente los derechos de los trabajadores accidentados y enfermos de quienes son representados por los sindicatos que promueven la demanda.</p> <p>Solicitan se aplique a la presente acción el trámite correspondiente de los procesos colectivos -acción de clase- de conformidad con lo dispuesto en los arts. 43 de la Constitución nacional; 20 de la Constitución provincial y 7 de la ley 13928 modificado por la ley 14192. Asimismo, solicitan que, con carácter cautelar, se ordene la suspensión de la vigencia de la ley 14997 a fin de evitar que los trabajadores que tengan que reclamar se vean perjudicados por dicho sistema legal. Por último, pretenden que la cuestión se declare como de puro derecho y formulan reserva de caso federal</p> <p>La Corte resolvió la admisibilidad de la demanda, pero rechazó la inconstitucionalidad de la ley 14997. Sostuvo que la adhesión a la ley nacional 27348, mediante la ley 14997, respeta la autonomía provincial y la distribución de competencias constitucionales, y se enmarca en la coordinación legislativa habitual entre Nación y provincias. También afirmó que el sistema de comisiones médicas previsto no vulnera el acceso a la justicia, al permitir revisión judicial posterior.</p> <p>Finalmente, el Tribunal concluyó que no se probó retroceso en derechos laborales ni afectación al principio de progresividad.</p>

		<p>Descartó la supuesta discriminación, señalando que el principio de igualdad constitucional no implica un trato idéntico sin considerar diferencias jurídicas relevantes. Asimismo, rechazó el argumento sobre la insuficiencia de comisiones médicas, destacando la existencia de la resolución SRT 71/21, que establece su distribución en la provincia.</p> <p>La Suprema Corte enfatizó que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última instancia, y no se evidenció violación de derechos constitucionales por parte de las leyes 14997, 27348 ni 15057.</p>
<p>Comentario Por Mariela Inés Laghezza</p>	<p>Varios sindicatos demandaron a la Provincia de Buenos Aires, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 14977, que adhiere a la ley nacional 27348 (complementaria a la ley 24557 sobre riesgos del trabajo). Consideran que vulneran derechos constitucionales, además de perjudicar a los trabajadores que representa. Requieren que se tramite vía acción colectiva, y de manera cautelar que se suspenda su vigencia. El Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se opone a la medida cautelar, y solicita desestimar la demanda. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en representación del Estado nacional, planteó la incompetencia del tribunal y pidió el rechazo de la demanda, con costas.</p> <p>A lo que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechaza su pedido de ser considerado parte demandada, manteniendo la resolución del 4/7/2018. Contra ésta resolución, el Estado nacional interpuso lo que denomina "recurso de revocatoria in extremis" que fue rechazado por inadmisibles, contra dicho rechazo fue interpuesto recurso extraordinario federal el cual fue concedido por el Tribunal para -finalmente- ser declarado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Los actores entienden que con la ley 14997 se vulneró la autonomía provincial al adherir a una ley nacional con irregularidades en el procedimiento de su sanción. Consideran que, con la norma local, la Provincia cedió jurisdicción propia que integra sus poderes reservados y "no delegados". Además de sostener que la ley local vulnera principios constitucionales y del derecho internacional del trabajo, en particular el acceso irrestricto a la justicia y el principio de progresividad de los derechos laborales.</p> <p>Provocando así un impacto negativo en la tutela judicial efectiva, porque la estructura del procedimiento administrativo ignora la desigualdad estructural entre las partes en litigio.</p> <p>Si bien la Corte fundamenta su fallo en el esquema de revisión judicial como garantía suficiente de acceso a la justicia, omite considerar las barreras prácticas que enfrentan los trabajadores para litigar contra las ART. La imposición de una instancia administrativa obligatoria puede generar desigualdad estructural en el acceso a la justicia, contradiciendo principios del derecho del trabajo y los</p>	

	estándares de la OIT.
--	-----------------------

II.b.2. Derecho de la Seguridad Social

Causa	Benegas Susana Beatriz EN J 13-07242518-3 (010305-56825) Benegas Susana Beatriz c/ Direccion General de escuelas s/ acción de amparo p/ recurso extraordinario provincial	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Suprema Corte de Justicia de Mendoza	Perspectiva de género - Igualdad de género - Jubilaciones - Edad jubilatoria - Docentes	Al régimen de la ley 24016 le resulta aplicable el art. 19 de la ley 24241 , en cuanto dispone que las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta la edad prevista para los hombres, que en el caso concreto asciende a 60 años, con el fin de evitar una interpretación que pueda consagrar un trato no igualitario en razón del sexo.
Comentario Por Agustina K. González	<p>El presente fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza aborda una cuestión de relevancia constitucional y convencional en materia de igualdad de género y derechos previsionales. La sentencia resuelve la acción de amparo interpuesta por la Sra. Susana Beatriz Benegas, contra la Dirección General de Escuelas (DGE), impugnando el emplazamiento que la obligaba a iniciar los trámites jubilatorios a la edad de 57 años, conforme lo dispuesto en la ley 24016.</p> <p>La actora fundamentó su pretensión en que la normativa vigente establece un trato desigual respecto de los varones, quienes pueden acceder al beneficio jubilatorio a los 60 años. La diferencia de edad jubilatoria, si bien ha sido históricamente concebida como un beneficio para la mujer, en el caso concreto se tradujo en un perjuicio, al impedirle completar el tiempo necesario en el cargo de Directora Suplente para percibir el haber previsional con el 82% móvil. Tal situación, alegó, vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).</p> <p>En su análisis, el Tribunal destacó que el régimen especial de la ley 24016 fija la edad jubilatoria en 60 años para los varones y 57 para las mujeres, mientras que la ley 24241, que regula el régimen general, permite a las mujeres optar por continuar en actividad hasta los 65 años. A partir de ello, concluyó que la norma aplicable al caso no prevé la posibilidad de que las docentes puedan optar por permanecer en actividad hasta la edad prevista para los hombres, lo que configura una discriminación ultrajante de los principios constitucionales y convencionales.</p> <p>La Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 24016 en el caso concreto, permitiendo a la actora optar por continuar en funciones hasta los 60 años, en igualdad de condiciones con sus pares varones. En su argumentación, destacó que el beneficio jubilatorio anticipado para las mujeres no puede transformarse en</p>	

	una restricción que las coloque en una situación desventajosa respecto de los hombres, resaltando la obligación del Estado de garantizar la no discriminación por razones de género.
--	--

II.c TRIBUNALES DE MÉRITO

III.c.1. Derecho del Trabajo

Causa:	<u>SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS ZARATE c/FADEMI S.A. s/JUICIO SUMARISIMO (EXpte. N° 53012/2024)</u>	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala de feria	Medida cautelar - Reinstalación - Despido discriminatorio - Inconstitucionalidad - Libertad Sindical - Huelga	El Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas Zárate, en representación de 25 trabajadores despedidos, demanda a FADEMI S.A. en los términos del art. 47 y cc. de la ley 23551 y art. 1 de la ley 23592, con la finalidad de que se declare la nulidad de los despidos, se ordene el cese de su obrar discriminatorio y antisindical; se ordene la reinstalación de los 25 trabajadores, retrotrayendo la situación a su estado anterior, con el pago de los salarios caídos; y se califique la conducta de la demandada como práctica desleal múltiple conforme arts. 53 inc. e), g) y j) de la ley 23551, y se ordene el pago de la multa prevista en el art. 55 inc i) de la ley 23551. La reinstalación de los 25 trabajadores fue solicitada también como medida cautelar. El fallo comentado versa sobre el otorgamiento de esta cautelar. Se otorga medida cautelar al sindicato accionante, consistente en la reinstalación de 25 trabajadores despedidos como consecuencia de ejercer su derecho a huelga.
Comentario por Ismael Pasquinelli	<p>Hechos</p> <p>Como antecedentes del conflicto que desencadenó en un paro por tiempo indeterminado y los despidos de los trabajadores huelguistas, la asociación sindical accionante alega que en el mes de abril de 2024 solicitó la apertura de la discusión salarial para el período mayo/2024 -abril/2025, siendo esta negociación colectiva dilatada por la empleadora. También informa que por graves problemas en las</p>	

condiciones y medio ambiente del trabajo, en los términos del art. 26 del CCT 1344 y 75 de la LCT, los trabajadores abstuvieron su prestación laboral. En torno a este conflicto intervino la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Entre Ríos y se realizó una inspección de seguridad e higiene en el establecimiento el 12/06/2024.

Como consecuencia de esta medida, la empleadora FADEMI descontó los días no trabajados alegando que los trabajadores habrían realizado una medida de acción directa, rechazando el ejercicio de la facultad prevista en el art. 26 del CCT 1344 y 75 LCT. Además de los descuentos, en las semanas posteriores, 11 de estos trabajadores fueron suspendidos por causas disciplinarias, sanciones que fueron todas impugnadas por los trabajadores.

Por estos motivos, el conflicto escaló, no pudiendo ser desarticulado incluso con el dictado de conciliación obligatoria. Tal es así que a pocos días de finalizada la conciliación obligatoria, la demandada despidió a 6 de estos trabajadores, alegando como causa de estos despidos graves incumplimientos.

Como consecuencia de estos despidos y demás situaciones que los precedieron, la asociación sindical determinó una medida de acción directa consistente en un paro total a partir del día 19 de septiembre de 2024. Desde este momento, por no concluir sus causas, la huelga se mantuvo hasta la interposición de la acción sumarísima de tutela sindical. Durante este período, la demandada continuó progresivamente con los despidos de los trabajadores hasta llegar a los 25 que se presentan a esta acción.

En primera instancia, el juez Julio Grisolia decidió desestimar la medida cautelar solicitada, adhiriéndose en todo a lo dictaminado por la fiscal interina interviniente, quien consideró que “la verosimilitud invocada por la accionante no surgiría con suficiente intensidad para receptar el requerimiento precautorio pretendido. En efecto, del relato de los hechos y documental digitalizada se evidenciaría un complejo escenario fáctico en el que habría operado la desvinculación de los accionantes”.

Apelada dicha sentencia, la mayoría de Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el voto de Andrea Garcia Vior y con la adhesión de Gabriel de Vedia, analizó la expresión de agravios del sindicato accionante en relación a la documental acompañada, que dan cuenta del progreso del conflicto en el tiempo tal como ha sido relatado previamente, valorando especialmente el fundamento de FADEMI presente en las misivas extintivas enviadas a los trabajadores: “...la paralización de tareas resuelta como expresión colectiva de solidaridad con compañeros despedidos excede el marco legítimo de acción directa y no encuentra amparo constitucional. Además de no corresponder a un interés colectivo...”.

Respecto a la viabilidad de reinstalar por vía cautelar a los trabajadores despedidos, la Cámara afirma, apoyándose en lo dicho por la CSJN en “Alvarez c/ Cencosud” (Fallos 333:2306), que “resulta admisible la reinstalación -incluso cautelar- del trabajador despedido

cuando se evidencia una motivación claramente lesiva de derechos fundamentales en la decisión extintiva”.

Al analizar la verosimilitud del derecho, en sentido contrario a lo analizado en primera instancia, la Cámara afirma que “en materia de libertad sindical y discriminación, se impone adoptar un criterio amplio de interpretación”. Acto seguido, informa que “incluso cuando se prescinda de la especial protección de la ley 23.551 otorga a los trabajadores y sus entidades representativas (art. 47 Ley 23551 -lo que sólo se sostiene a manera de hipótesis-, se impone ponderar que, como se sostuvo en la ya citada causa “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (SD 95.075 del 25/6/07), resulta aplicable también a las relaciones laborales lo dispuesto en la ley 23592...”.

La alzada entiende que “la forma, causal y oportunidad de los despidos y su motivación clara en la adhesión al paro de actividades surge prima facie acreditada del análisis de la documental”, y en consecuencia afirma que “pese a las circunstancias que pudieran alegarse sobre la base de las reformas introducidas por la ley 27742 a los arts. 242 y 245 bis de la LCT o de cualquier otra norma de similar factura, las previsiones de los arts. 47 de la ley 23551 y de la ley 23592, analizadas a la luz de las normas constitucionales y supralegales invocada en la demanda y de conformidad con los claros y específicos lineamientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 27/21 impiden en principio validar la unilateral decisión de la empleadora de arrogarse la facultad de declarar ilegítima una medida de acción sindical y, sobre tal base, disponer la cesantía de los huelguistas”.

Sustentando esta postura, cita el Convenio 98 de la OIT, decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, normativa de jerarquía constitucional que protege expresamente el derecho a huelga y retoma argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC 27-21 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Álvarez c/ Cencosud”, los cuales constituyen los argumentos centrales del fallo.

Insiste con los lineamientos esbozados previamente, respecto a que “el criterio interpretativo delineado por el Máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales con sustento en la Constitución Nacional y normativa supralegal -plenamente vigente y operativa- no puede entenderse desplazado por una norma de inferior jerarquía que parecería introducir en el ámbito de operatividad de las normas tutelares de los derechos humanos una discriminación peyorativa -y exclusiva- en perjuicio de los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional, por lo que sin que lo expuesto implique sentar posición definitiva sobre lo que hace al fondo del amparo, cabe dejar expuesta la dudosa constitucionalidad del art. 245 bis LCT si se interpretara a tal norma aplicable o impeditiva del progreso de la reinstalación provisoria propuesta”.

Finalmente, advierte que la presente medida cautelar tiene como objeto resguardar la posibilidad de ejercicio de acciones

reivindicativas eficientes por parte de las representaciones sindicales y los particulares sujetos afectados en un marco de particular incertidumbre, “en sí, además de la subsistencia de la fuente de ingresos respecto de los trabajadores despedidos, cabe entender urgente el necesario resguardo de un derecho fundamental como lo es el derecho de huelga”.

Opinión

Considero que la solución de la Cámara, al tener por acreditada la verosimilitud del derecho, es adecuada. Resulta con suficiente claridad, incluso de los propios dichos de la demandada, que el motivo de los distractos fue que los trabajadores ejercieran su derecho a huelga.

El empleador se arrogó la facultad de descalificar la legitimidad de la medida y definirla como producto de intereses individuales y no colectivos. Esto fue de gran imprudencia y, lamentablemente, suele suceder en la práctica. Al respecto, la Cámara sostuvo que en materia de libertad sindical se impone adoptar un criterio amplio de interpretación y que no es facultad del empleador declarar la legitimidad o ilegitimidad de una acción sindical.

Independientemente de esto, el punto central del fallo radica en el análisis de si luego de la entrada en vigencia de la “Ley Bases” sería jurídicamente viable la reinstalación de trabajadores (no incluidos dentro de la “tutela sindical”) despedidos con motivo de su accionar sindical.

En este sentido, la doctrina sentada por la Cámara tiene una enorme relevancia en nuestra materia, puesto que el agregado del art. 245 bis a la LCT mediante la ley 27742 dejó una situación de incertidumbre respecto a la aplicación o no de la ley antidiscriminatoria a las relaciones laborales y la vigencia de la célebre doctrina de la CSJN en materia de no discriminación.

Resulta ineludible entender que, si bien el tan cuestionado art. 245 bis de la LCT no derogó la ley 23592, sí constituye ley especial y posterior, por lo que cabría su aplicación, excepto que se declare su inconstitucionalidad en el caso concreto por resultar de manifiesto contraria a gran cantidad de instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y supralegal, como interpreta la sentenciante. En este sentido, la sentencia consagra la vigencia plena de los fallos de la CSJN “Alvarez c/ Cencosud”, “Aquino”, “Vizzoti”, “Sisnero”, “Caminos”, “Pellicori”, Farrell y Monteagudo, entre muchos otros.

Hay que destacar que, en el fallo de marras no se declaró expresamente la inconstitucionalidad, sino que se limitó a afirmar la “dudosa constitucionalidad” de la misma con apoyo en doctrina[1], y su inaplicabilidad. Entiendo que se ha tomado esta solución por prudencia, atento al carácter cautelar de la medida, pero lo cierto es que, de los argumentos de la sentenciante, la inconstitucionalidad

es la única consecuencia lógica posible.

También se debe tener en consideración que esta solución jurídica evitó otra posible como hubiera sido no aplicar el art. 1 de la ley 23592 sino la autosuficiencia del art. 47 de la ley 23551 en su criterio amplio[2]. Lo cierto es que esta posibilidad se hubiera limitado a proteger a los trabajadores solo frente a los actos discriminatorios por motivos gremiales, excluyendo otros tantos motivos. Además, cabe destacar que el criterio amplio respecto a la acción prevista en el art. 47, es decir, su potencialidad de retrotraer un despido y obtener la reinstalación fue siempre ampliamente discutido. Por estos motivos considero que la solución del fallo ha sido la más adecuada para tutelar a los trabajadores despedidos con motivos del ejercicio de su derecho a huelga.

Debe resaltarse como uno de los puntos centrales del fallo que ha tomado como un elemento central para su fundamento la Opinión Consultiva 27-21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informa el fallo que este tribunal internacional es el “interprete auténtico y último de la Convención Americana de Derechos Humanos”, el cual ostenta jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia” (cfr. CSJN *in re* “Girolodi”, entre otros). Este *obiter dictum* del fallo tiene gran relevancia puesto que la OC 27-21 trata una gran cantidad de temas referentes al derecho individual y colectivo del trabajo y su aplicación podría tener un gran impacto en nuestro ordenamiento [3].

Habiendo realizado estas consideraciones, entiendo que es un fallo de gran importancia tanto por su doctrina como por haber resguardado adecuadamente el derecho a huelga de los trabajadores despedidos. Como muy acertadamente interpreta la Cámara, se debe resguardar “la posibilidad de ejercicio de acciones reivindicativas eficientes por parte de las representaciones sindicales y los particulares”; caso contrario, si trabajadores huelguistas pudieran ser despedidos como represalia y/o se pudieran contratar esquirols en su reemplazo, el derecho a huelga se encontraría completamente vacío de contenido.

[1] Arese, César (2024). “Despido discriminatorio del art 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo: el (menos) precio de los derechos humanos”. Dossier N° 10: suplemento digital. Reforma Laboral de Ley de Bases, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 118 y ss.

[2] Capón Filas, Rodolfo (2008). [“El nuevo derecho sindical argentino”](#), Librería Editora Platense, La Plata, p. 137 y ss.; Vázquez Vialard, Antonio (1988). [“La estabilidad absoluta del trabajador víctima de una práctica antisindical”](#), Derecho del Trabajo, La Ley, tomo A, p. 7.

[3] Pasquinelli, Ismael Eduardo (2022). “El derecho argentino a la luz de la opinión consultiva 27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Diario La Ley del 20/07/2022, año LXXXVI, n°

	154
--	-----

III.c.2. Derecho de la Seguridad Social

Causa:	Pérez, Antonia de Luján c/ ANSES s/ Reajustes Varios (CSS 037926/2023)	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala 2	Declaración de inconstitucionalidad - Movilidad previsional - Actualización de haberes jubilatorios	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se debe abonar al actor las diferencias resultantes entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que hubiera correspondido aplicar bajo la pauta de movilidad suspendida, exclusivamente para los meses de enero y febrero de 2021, manteniéndose la aplicación de la ley 27609 en adelante. 2) Es inconstitucional el artículo 9, inciso 3, de la ley 24463, bajo el criterio de la Corte Suprema en "Rapisarda" 3) Los retroactivos previsionales están exentos del impuesto a las ganancias conforme doctrinas del fallo "García".
Comentario Por Agustina K. González	<p>El fallo de la Cámara Federal de la Seguridad Social aborda diversos aspectos de la movilidad previsional y su actualización, con particular énfasis en la aplicabilidad de la Ley 27.609 y la suficiencia de los ajustes dispuestos mediante decretos de emergencia. El Tribunal resolvió diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad de dicha ley para la etapa de ejecución, en virtud de la entrada en vigencia del DNU 274/2024, el cual introduce una nueva metodología de ajuste basada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo la insuficiencia del esquema previo.</p> <p>Asimismo, se analizó la metodología de recálculo de haberes iniciales para servicios autónomos, ratificando la doctrina establecida en "Makler" y su aplicación a casos análogos, garantizando el cómputo integral de los aportes efectuados. En materia de topes previsionales, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9, inciso 3, de la Ley 24.463 se sustentó en la doctrina de la Corte Suprema en "Actis Caporale" y "Rapisarda", determinando que la aplicación de dichos límites no puede generar una merma confiscatoria superior al 15%.</p> <p>El pronunciamiento también reafirma la exclusión del impuesto a las ganancias sobre retroactivos previsionales, en línea con la jurisprudencia consolidada en "García". En cuanto a la cuestión procesal, se impusieron costas a la demandada conforme el precedente "Morales", y se estableció la regulación de honorarios en un 30% de lo fijado en primera instancia, con ajuste por Unidades de Medida Arancelaria (UMA). De esta forma, la decisión se inserta dentro de una tendencia jurisprudencial que privilegia la tutela</p>	

	efectiva de los derechos previsionales en el marco de la garantía de movilidad consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.
--	--

Causa:	Cortes, Leonardo Evaristo C/ ANSeS S/ Reajustes Varios (FMZ 13511/2021)	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Cámara Federal de Mendoza - Sala A	Declaración de inconstitucionalidad - Movilidad previsional - Derecho de propiedad - Actualización de haberes jubilatorios	Es inconstitucional el artículo 1 de la ley 27609 al considerar que su fórmula de movilidad previsional no cumple con la garantía de movilidad establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La metodología vigente generó una pérdida significativa del poder adquisitivo de los haberes jubilatorios, afectando el derecho de propiedad de los beneficiarios del sistema previsional. En consecuencia, se ordena la actualización de los haberes mediante la comparación entre la movilidad determinada por la ley 27609 y el ajuste basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), debiendo aplicarse el criterio más beneficioso para el actor hasta la entrada en vigencia del decreto 274/2024.
Comentario Por Agustina K. González	<p>La sentencia de la Cámara Federal de Mendoza se inscribe en una línea jurisprudencial que reconoce la movilidad previsional como un derecho de raigambre constitucional y convencional. Al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27609, el Tribunal reafirma el criterio sostenido por la Corte Suprema en precedentes como “Badaro” y “Elliff”, en los cuales se enfatiza que las modificaciones a los regímenes de movilidad no pueden generar una disminución confiscatoria de los haberes jubilatorios.</p> <p>El fallo analiza tanto factores intrínsecos de la fórmula de movilidad (combinación de la variación salarial y la recaudación de ANSES) como extrínsecos (crisis económica e inflación), concluyendo que la normativa vigente ha generado una pérdida del 50,3% en el poder adquisitivo de los jubilados en el período de su aplicación.</p> <p>En consecuencia, la Cámara ordena la utilización del IPC como parámetro alternativo, siguiendo la tendencia de recientes modificaciones normativas que han reconocido la necesidad de actualizar los haberes de acuerdo con la inflación.</p> <p>Desde un punto de vista procesal, el fallo también aborda cuestiones como la imposición de costas y la regulación de honorarios, aplicando la normativa vigente y reafirmando la inaplicabilidad del artículo 3 del DNU 157/2018, cuya inconstitucionalidad había sido previamente declarada por la Corte Suprema en el caso “Morales”.</p> <p>En definitiva, la sentencia refleja una postura garantista respecto del derecho a la seguridad social y reafirma el rol del Poder Judicial en la protección del principio de movilidad, cuando las normas dictadas por el legislador resultan inadecuadas para cumplir su finalidad constitucional.</p>	

Causa:	Doncel, Luis Alberto C/ Anses S/Reajustes Varios (FMZ 24103/2022)	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Cámara Federal de Mendoza - Sala A	Declaración de inconstitucionalidad - Movilidad previsional - Derecho de propiedad - Actualización de haberes jubilatorios	Es inconstitucional el artículo 4° de la ley 27609: la fórmula de movilidad previsional establecida en dicha norma resulta insuficiente para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los haberes jubilatorios. En consecuencia, se debe aplicar un criterio comparativo entre la movilidad dispuesta por la ley y la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), priorizando el índice más favorable hasta la entrada en vigencia del decreto 274/2024.
Comentario Por Agustina K. González	El fallo de la Cámara Federal de Mendoza se inscribe dentro de una línea jurisprudencial que prioriza el principio de movilidad previsional como un derecho de jerarquía constitucional, en consonancia con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los estándares fijados por la Corte Suprema en precedentes como "Badaro" y "Elliff". La resolución analizó los factores intrínsecos y extrínsecos que afectaron la operatividad de la fórmula de movilidad establecida en la Ley 27.609, destacando que la metodología basada en la variación de la recaudación tributaria de ANSES y el Índice de Salarios RIPTE no guardaba relación directa con el costo de vida, lo que derivó en una pérdida del poder adquisitivo de los jubilados. A efectos de garantizar un reajuste equitativo, el Tribunal dispuso la utilización de un criterio comparativo entre la movilidad prevista en la ley y la evolución del IPC, otorgando prioridad al índice que resulte más beneficioso para el actor. Adicionalmente, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU 157/2018 refuerza la postura del fallo en favor de la tutela efectiva de los derechos previsionales, consolidando la aplicación del principio de progresividad en materia de seguridad social.	

Causa:	Castillo, Francisco Antonio C/ Anses S/Reajuste de Haberes (FMP 2144/2024)	
Jurisdicción	Voces	Sumario. Resolución
Juzgado Federal de	Haberes jubilatorios - Cálculo de haberes - Reajuste de	1) Los ajustes por movilidad realizados conforme a la ley 27609, a partir de marzo de 2021, deben calcularse sobre los montos de los haberes que hubieran correspondido a la parte actora si se hubieran aplicado los

<p>Mar del Plata 2</p>	<p>haber - Movilidad jubilatoria</p>	<p>incrementos previstos para el año 2020 en virtud de la ley 27426.</p> <p>2) Desde septiembre de 2022 y hasta que cese la asignación del denominado "Bono Extraordinario Previsional", el haber del actor, además de ser ajustado conforme a la movilidad legal vigente, deberá ser recompuesto mensualmente mediante la aplicación del porcentaje que representen, sobre el haber mínimo, las sumas otorgadas en concepto de refuerzos dispuestos por decreto</p>
<p>Comentario Por Agustina K. González</p>	<p>En primer lugar, la decisión judicial analiza la determinación del haber inicial, evaluando la actualización de las remuneraciones computables, la aplicación del índice de salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC) hasta 2009 y la posterior actualización conforme a la ley 26417. También se consideran los aportes autónomos y los efectuados bajo el régimen simplificado (monotributo), determinando la exclusión de ciertos aportes si su inclusión reduce el promedio de rentas autónomas, criterio que se basa en la necesidad de reflejar adecuadamente el esfuerzo contributivo.</p> <p>En cuanto a la movilidad jubilatoria, la resolución examina la constitucionalidad de las reformas normativas, declarando inconstitucional el decreto 163/2020 por sus efectos retroactivos y estableciendo que los aumentos por movilidad desde marzo de 2021 deben calcularse sobre la base del haber reajustado conforme a la ley 27426. Asimismo, se reconoce la necesidad de corregir la diferencia generada por los bonos extraordinarios previsionales otorgados desde septiembre de 2022, al determinar que el haber del actor debe ser ajustado mensualmente en proporción a esos montos, con el fin de preservar la proporcionalidad contributiva.</p> <p>Respecto a otros aspectos de la demanda, se acoge la prescripción respecto de períodos previos a febrero de 2022, se rechaza la actualización monetaria en esta etapa procesal, y se establecen criterios de aplicación de intereses. Además, se resuelve que las sumas retroactivas derivadas del reajuste no estarán sujetas a retención del impuesto a las ganancias, conforme la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.</p> <p>Finalmente, se imponen las costas a la parte demandada y se difiere la regulación de honorarios, asegurando el cumplimiento de la sentencia dentro de los plazos legales establecidos.</p>	

III. NORMATIVA

III.a. Derecho del Trabajo

[Decreto 143/2025](#) (27/02/2025)

Se modifica el régimen de representatividad de los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales, artistas, intérpretes, actores y bailarines, argentinos y extranjeros, y de sus derechohabientes, para percibir y administrar las retribuciones previstas por la [ley 11723](#), por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus obras fijadas en grabaciones u otros soportes audiovisuales.

III.b. Derecho de la Seguridad Social

III.b.1. NUEVO BAREMO PARA PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

[Decreto 187/2025](#) (14/01/2025)

Se aprueba el Baremo para la evaluación médica de invalidez de las Pensiones no Contributivas por Invalidez Laboral, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 13.478 y el Decreto Reglamentario N° 432/1997 y sus modificaciones, aprobado como Anexo I de la presente resolución. Este baremo se considera parte integral de la medida y tiene por objetivo unificar los criterios y procedimientos en la evaluación de las solicitudes.

La aplicación de este baremo será obligatoria para todos los trámites relacionados con las Pensiones no Contributivas por Invalidez Laboral que se inicien a partir de la firma de la resolución, así como en los procedimientos de revisión y auditoría de casos previos.

Asimismo, se instruye a la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas para que proceda con la implementación administrativa de la medida y las capacitaciones pertinentes para su correcta aplicación.

III.b.2. BONO EXTRAORDINARIO PREVISIONAL FEBRERO 2025

[Decreto 47/2025](#) (30/01/2025)

Establece el otorgamiento de un bono extraordinario de hasta \$70.000 a aquellos beneficiarios de prestaciones contributivas, beneficiarios de PUAM, de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madre de siete hijos o más y pensiones graciables, que cobren una suma igual o inferior a un haber mínimo.

Para el supuesto que cobren más del haber mínimo, cobrarán las diferencias faltantes hasta alcanzar la suma del haber mínimo más el valor máximo del presente bono.

III.b.3. DERIVACIÓN DE APORTES Y CONTRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD UNIDAD GABINETE DE ASESORES

[Resolución 1/2025](#) (30/01/2025)

Se establece la derivación directa de los aportes y contribuciones de los trabajadores bajo relación de dependencia, del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico y las cotizaciones de los beneficiarios adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes a las entidades contratadas por los beneficiarios mediante el procedimiento de derivación de aportes. Solo podrán recibir estas derivaciones las entidades inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS), conforme a la Ley N° 23.660.

Los beneficiarios cuyos aportes sean derivados mantendrán sus derechos sin que se alteren las relaciones contractuales o el acceso a prestaciones médicas.

La Gerencia de Sistemas de Información de la Superintendencia de Servicios de Salud se encargará del desarrollo de las herramientas necesarias para garantizar la derivación de los aportes y las cotizaciones, coordinando su comunicación con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Asimismo, se habilita un Trámite a Distancia (TAD) denominado "Voluntad de Permanencia en Obra Social", para que los beneficiarios puedan manifestar su decisión de seguir afiliados a su obra social actual en caso de no querer que sus aportes sean derivados a otra entidad. La manifestación deberá realizarse dentro de los 60 días corridos desde la entrada en vigencia de la resolución, garantizando el acceso seguro mediante C.U.I.T. y clave fiscal.

Se requiere a la ARCA que implemente las medidas necesarias para asegurar la correcta y oportuna derivación de los aportes y contribuciones, asegurando la trazabilidad y transparencia en tiempo real de las manifestaciones de los beneficiarios.

III.b.4. VALOR MOPRE PARA SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT)

[Resolución 3/2025](#) (31/01/2025)

El monto de las sanciones dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.557 será de \$60.079,03, conforme a la equivalencia establecida por el MOPRE en el Decreto N° 1694/2009 y la Resolución (ANSES) N° 66/2025. Esta disposición comenzará a tener efecto a partir del 01/02/2025.

III.c. Otras normas

III.c.1. NOMBRAMIENTOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Decreto 137/2025](#) (25/02/2025)

Se nombra en comisión (art. 99, inc. 19 de la CN) a Manuel José García Mansilla y Ariel Oscar Lijo en el cargo de juez de la CSJN.



ASOCIACIÓN ARGENTINA
DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL NRO 1
ENERO - FEBRERO 2025